

tos, una cantidad igual al siete por ciento de las inversiones que efectivamente realicen, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Dos. La desgravación será incompatible para los mismos bienes, con la Previsión para Inversiones y la Reserva para Inversiones de Exportación.

Artículo segundo.—Sólo tendrán derecho a la desgravación aquellas inversiones que se efectúen por Empresas, para necesidades de su explotación y que tengan relación directa con su actividad normal y real, siempre que por razón de dicha actividad se hallen encuadradas en alguno de los sectores económicos comprendidos en el anejo único de esta disposición.

Los bienes en los que se materialicen las inversiones deberán ser de fabricación nacional, excepto cuando se trate de aquellos que no se producen en España.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo anterior se efectuará en la siguiente forma:

Uno. El plazo de presentación de solicitudes para la obtención del beneficio comprenderá desde la entrada en vigor de esta disposición hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

En los elementos materiales del activo encargados en firme y recibidos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la desgravación se efectuará en el ejercicio o ejercicios en que tenga lugar el pago del precio, computándose como inversión el importe correspondiente.

Dos. Cuando la adquisición hubiera sido comprometida en firme en el plazo antes aludido y su recepción se verifique con posterioridad a dicha fecha, por requerir su fabricación o construcción un plazo más dilatado de tiempo, según certificado del Ministerio de Industria, la desgravación se efectuará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes de inversión y su incorporación a la Empresa, siempre que ésta tenga lugar antes del uno de julio de mil novecientos setenta y siete, por la parte del precio satisfecho hasta entonces, y en los ejercicios siguientes por la parte correspondiente al precio aplazado.

Tres. Cuando la desgravación que proceda no pudiera hacerse efectiva íntegramente en el ejercicio que corresponda, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, por ser superior a la cuota impositiva, la parte restante podrá deducirse de la cuota correspondiente al ejercicio inmediato siguiente.

Artículo cuarto.—Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título, sin autorización del Ministerio de Hacienda, antes de transcurridos tres años desde la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la desgravación correspondiente a los bienes de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas desgravadas.

Artículo quinto.—Los bienes que se hubiesen beneficiado de este régimen figurarán en balance con separación de los restantes que la Empresa posea y debidamente detallados en sus inventarios, hasta que transcurra el plazo señalado en el artículo cuarto.

Artículo sexto.—Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias sobre cuestiones de hecho que puedan plantearse en la aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

#### ANEJO

1. Industria alimentaria.
2. Fabricación de pastas y papel.
3. Agroquímicos y sus materias primas.

4. Curtidos.
5. Construcción.
6. Industria del cemento.
7. Minerías de cobre, hierro, estaño, cinc, plomo, potasas y piritas.
8. Industrias del automóvil y auxiliar.
9. Máquinas-herramientas.

770

ORDEN de 30 de diciembre de 1974 por la que se amplía el plazo de presentación de peticiones de conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos de igual Deuda.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización contenida en el artículo 4.º del Decreto 1335/1974, de 25 de abril, sobre conversión o canje de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que:

El plazo de presentación de peticiones de conversión de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos al portador de igual Deuda «emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», sea prorrogado hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

771

ORDEN de 9 de enero de 1975 por la que se establecen las normas provisionales para dar cumplimiento a la colaboración obligatoria de los Ingenieros Técnicos de Especialidades Forestales en los proyectos de presupuesto superior a tres millones de pesetas, establecida por el Decreto 2085/1971.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2085/1971, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Especialidades Forestales, establece en su artículo 2.º, apartado A), la colaboración obligatoria de los mismos con la dirección de los Ingenieros Superiores, cuando los presupuestos de proyectos de carácter forestal excedan de tres millones de pesetas.

A fin de establecer la forma en que ha de darse cumplimiento a la colaboración obligatoria que se indica, y de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 4.º del citado Decreto, para poder seguir con urgencia la resolución de los expedientes pendientes y para que a la vista del resultado que las adjuntas normas produzcan en la agilización de los mismos se pueda establecer la normativa definitiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ingeniero Superior mencionará en la Memoria las partes del proyecto en que ha colaborado el Ingeniero Técnico designado.

Segundo.—La Memoria estará firmada por el Ingeniero Superior, como autor del proyecto, y por el Ingeniero Técnico, como colaborador en las partes mencionadas en la misma.

Tercero.—El proyecto se acompañará de una certificación, conforme al modelo adjunto, extendida y firmada por el Ingeniero Superior autor del proyecto y con la conformidad del Ingeniero Técnico colaborador, a efectos de la determinación de los honorarios y demás derechos que puedan corresponder al Ingeniero Técnico colaborador y a su Colegio, respectivamente. El proyecto deberá necesariamente ir acompañado del certificado, cualquiera que sea el número de ejemplares que se hagan del mismo.

Cuarto.—El certificado referido lo presentará el Ingeniero Técnico en su Colegio, a los efectos determinados en el apartado an-